

SANTIAGO, 08.OCT.2012.

VISTOS:

1°. El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República

2°. Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

3°. La Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.

4°. El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

5°. Decreto Ley N° 1094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre Extranjeros en Chile.

6°. Decreto N°597, del Ministerio del Interior, de 1984, Reglamento de Extranjería.

7°. La solicitud presentada por doña Camila Mena Carvacho, ingresada bajo el Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° AD010C-0001068, mediante el cual solicita "Domicilio de los extranjeros, por comuna, del año 2005 al 2010, si es que tienen del 2012 sería de mucha utilidad".

CONSIDERANDO:

1°. La Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en la de "investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales".

"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de las personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viajes y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

2°. Para efectos de controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional, el Decreto Ley N° 1094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre Extranjeros en Chile, establece en el artículo 10°, que corresponderá a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, "dar cumplimiento a las obligaciones que este Decreto Ley impone, como asimismo, denunciar ante el Ministerio del Interior, las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en este Decreto Ley y en su Reglamento".

En efecto, conforme a la citada ley, el ingreso al país, la residencia, permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, la expulsión y el control de los extranjeros se regirá por la presente normativa, el cual dispone que el ingreso y egreso de extranjeros, deberá hacerse por lugares habilitados del territorio nacional, los cuales serán determinados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, con las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, conforme a lo dispuesto en su artículo 3°.

Ahora bien, el artículo 4° de la norma, establece que los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales e inmigrantes, debiendo contar para dichos efectos, de la respectiva visación o permiso otorgado por la autoridad competente, estampada en su pasaporte válido, autorizando a su portador, para entrar al país y permanecer en él por el tiempo que determine.

En razón a la disposición anterior, los residentes oficiales y demás residentes, entre ellos; los sujetos a contrato, estudiante, temporario, con asilo político o refugiado, solo podrán ingresar al país premunidos de pasaporte u otro documento análogo debidamente visado.

3°. Por su parte, la normativa dispone, en el caso de los turistas, que al momento de ingresar al país, se les otorgará una "Tarjeta de Turismo", con la cual acreditará esta calidad mientras permanezca en Chile. Este documento, será confeccionado por el Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de la Policía de Investigaciones, Dirección Nacional de Turismo e Instituto Nacional de Estadísticas.

En dicho documento, se dejará constancia del lugar y fecha de ingreso, bajo sello y firma del funcionario que efectúe el control correspondiente, documento que deberá contener, a lo menos, los datos necesarios para la individualización del extranjero, las referencias al documento de ingreso y demás que se estimen convenientes para el mejor control policial, aduanero, estadístico y para la instrucción del turista con respecto a su permanencia o egreso del país, conforme a lo dispuesto por los artículos 94° y 95° del Reglamento de Extranjería, Decreto N°597, del Ministerio del Interior, de 1984.

4°. En el caso de los extranjeros mayores de 18 años, con excepción de los turistas y residentes oficiales, deberán obtener cédula de identidad e inscribirse en los registros especiales de extranjeros que mantiene la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Las características y menciones especiales de los registros especiales de extranjeros, así como cualquier otro documento necesario para la correspondiente inscripción, serán fijados por la Policía de Investigaciones de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 105° de la ley.

Que, para efectos de dar cumplimiento a las funciones asignadas por ley a esta Institución, la Policía de Investigaciones de Chile, mantiene en sus bases de datos, un registro de los residentes extranjeros, con datos personales que dicen relación con su identificación y demás antecedentes que se estiman necesarios para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley de extranjería e infracciones que pudieren cometer, registrando entre otros datos personales, el

domicilio que proporcionan al momento de ser controlados por personal institucional.

La mencionada inscripción, se practicará en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la PDI, a requerimiento personal del interesado y previa presentación del documento en que conste la calidad de residencia en Chile. Una vez efectuada la correspondiente inscripción, los antecedentes proporcionados por los extranjeros, deben ser informados al Ministerio del Interior, conforme a la obligación consagrada en el artículo 105° de la ley.

5°. Ahora bien, el artículo 106° de la ley, establece que los extranjeros obligados a registrarse y los que estén en posesión de la permanencia definitiva, deberán informar personalmente a la autoridad contralora, cualquier cambio de su domicilio o de sus actividades, dentro del plazo de 30 días de producido el cambio, debiendo la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional informar tales cambios, al Ministerio del Interior.

6°. La obligación impuesta a la Policía de Investigaciones de Chile, de recabar e inscribir los datos personales de los extranjeros en sus registros especiales, tiene por finalidad, proporcionar dichos antecedentes al Ministerio del Interior, órgano del Estado a cargo de mantener un Registro Nacional de Extranjeros, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 91° de la ley.

Lo anterior, por cuanto el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, tiene por funciones: proponer la política nacional migratoria o de extranjeros con informe de los organismos que tengan injerencia en cada caso; supervigilar el cumplimiento de la legislación de extranjería; conocer e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre tratados o convenios internacionales que contengan disposiciones sobre materias de carácter migratorio o de extranjería; habilitar lugares de ingreso y egreso de extranjeros; prevenir y reprimir la inmigración o emigración clandestina; aplicar las sanciones administrativas a los infractores de la Ley de Extranjería; disponer la regularización de la permanencia definitiva de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente u ordenar su salida o expulsión; impartir instrucciones para la mejor aplicación de este Decreto Ley; delegar en las autoridades de Gobierno Interior las facultades que sean procedentes y declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera.

7°. Conforme a lo expuesto, la Policía de Investigaciones de Chile, efectivamente posee información relativa a los domicilios que registran los extranjeros en el país, a propósito de la inscripción que éstos deben efectuar en sus registros especiales, pero estos antecedentes, se obtienen por mandato expreso de la ley, los cuales son utilizados para ciertos y determinados fines, esto es, para dar efectivo cumplimiento a las funciones y misiones ordenadas por ley a este servicio público, no pudiendo éstos antecedentes ser utilizados o comunicados para fines distintos a los ordenados por ley.

8°. Asimismo, se debe tener presente que la información requerida, constituye dato personal conforme a la definición establecida en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, el cual lo define como "*Los relativos cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*".

La citada ley, constituye la norma que en nuestro país, regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, amparando, en

definitiva, el libre ejercicio de los derechos esenciales reconocidos y amparados en la Carta Fundamental, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 26, y especialmente, el bien jurídico del Derecho a la Vida Íntima y a la Vida Privada de las Personas, establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

9°. En cuanto a la utilización de estos datos personales, la Ley N° 19.628 en el inciso 1° del artículo 4°, establece que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

Asimismo, el artículo 20° de la citada ley, señala que *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público, solo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas procedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular"*.

De conformidad a los artículos transcritos, los datos de carácter personal solo podrían ser tratados en 4 circunstancias: a) con consentimiento expreso del titular; b) respecto de las materias de competencia del órgano público que este en poder de dichos datos personales; c) cuando dichos datos provengan de fuentes de acceso público y d) cuando la Ley N°198.628 u otras leyes lo autoricen.

10°. Como se podrá advertir, el registro de los domicilios que inscriben los extranjeros en el país, en los registros especiales que para dichos efectos mantiene la Policía de Investigaciones de Chile, constituye información que no es proporcionada de manera voluntaria por la persona controlada, sino que su entrega se efectúa, de manera obligatoria, a raíz de los controles policiales que debe cumplir esta Institución, conforme a las funciones y misiones ordenadas por ley.

11°. Que, conforme al análisis anterior, la recolección y mantención de estos datos personales, se encuentra autorizado por ley, por cuanto recae en materias de competencia propia de este servicio público, encontrándose prohibido la comunicación de dichos datos personales a terceras personas, distintas del Ministerio del Interior, ya que dicha actuación excede el ámbito de competencia de esta Institución.

En razón a lo anterior, y de conformidad al principio de la finalidad, la recolección y tratamiento de dichos datos personales, en los registros especiales que para dichos efectos mantiene la PDI, son registrados con la finalidad de que dichos antecedentes sean remitidos al órgano competente que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, le corresponde supervigilar el cumplimiento de la legislación de extranjería, en este caso, el Ministerio del Interior, y no para fines distintos a los autorizados por ley, por cuanto la utilización de dichos datos personales se encuentran expresamente regulada por ley, quedando prohibido para el personal de este servicio público, utilizar aquellos para fines distintos.

12°. Por otra parte, resulta pertinente aclarar a la peticionaria, que los domicilios que informan los extranjeros, al momento de ser registrados en la PDI, constituye información que no resulta del todo fiable, por cuanto y conforme a los artículos ya citados, resulta de obligación del extranjero informar a la PDI, cualquier cambio de sus respectivos domicilios, situación que la mayoría de las veces, no es informado a este servicio público.

Lo anterior genera, que los domicilios registrados en dicha base de datos, sean caducos, por el cambio de los hechos o circunstancias a la fecha en que fueron registrados.

13°. Finalmente, al constituir los antecedentes requeridos, datos personales asociados a una persona natural, que permitirían llegar a identificar su identidad, frente a la colisión de derechos fundamentales, como lo son, el derecho de acceso a información pública y el derecho a la vida íntima y privada de las personas, aplicando un balance entre ambas garantías constitucionales, a través del "Balancing Test", se advierte que la peticionaria no argumentó en su presentación, cual es el interés público que reviste la información solicitada, de manera de ponderar éste con la protección de la esfera de privacidad que legítimamente le corresponde a los extranjeros titulares de la información requerida.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y **Se niega**, el acceso a la información requerida por doña Camila Mena Carvacho, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta el derecho de las personas, particularmente, la esfera de su vida privada.

2° **Notifíquese**, a la solicitante doña Camila Mena Carvacho, a la dirección de correo electrónico designada por éste en la solicitud de acceso a la información pública, esto es: c.mena.carvacho@gmail.com



ALFREDO CHIANG CHAU
Prefecto
Jefe Nacional de Extranjería
y Policía Internacional

DMJ

Distribución:

- Solicitante Camila Mena Carvacho

- Archivo _____ /